

LEY N.º 3316

Patentes para 1911

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

ARTÍCULO 1.º — Anualmente toda persona que ejerza en la Provincia una profesión, oficio o negocio de los comprendidos en la presente ley, queda sujeta al pago de una patente fija, que satisfará en la forma y proporción determinadas en el artículo siguiente:

Estas patentes deberán solicitarse ante la Dirección General de Rentas en la Capital o ante los valuadores en los distri-

tos de campaña, por escrito, con indicación de la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer, inscribiéndose los contribuyentes en un registro oficial que guardará el orden de presentación y en el que anotará el número de la cédula de identidad correspondiente, expedida por la Oficina de Identificación de la Provincia.

Quando la patente que se pida sea para dependientes que hayan de operar por cuenta ajena, deberá declararse o manifestarse el nombre de la casa de quienes éstos dependan, lo que se hará constar en la patente que se expidiere.

ART. 2.º — Los contribuyentes que recientemente se establecieran, deberán munirse de la patente que les corresponda, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, oficio o negocio; y los que estuviesen establecidos y por consiguiente se encontraren inscritos en el registro respectivo del año anterior, satisfarán el impuesto a que esta ley se refiere en la época de cada año que el Poder Ejecutivo designe.

Quando el ejercicio de la profesión, oficio o negocio se comenzare en el primer trimestre del año, el impuesto establecido por este artículo se abonará íntegramente; y si lo fuere en el segundo, tercero o cuarto trimestre, en la proporción de un setenta y cinco, cincuenta o veinticinco por ciento, respectivamente.

Los que no efectúen el pago de la patente en el plazo señalado por el Poder Ejecutivo, serán penados con el recargo de un cincuenta por ciento.

ART. 3.º — Pagarán la patente fija:

Inciso 1.º	Agencias principales de seguros, por una sola clase de riesgo	\$ $\frac{m}{n}$	400
	Por toda otra clase de riesgo	»	200
Inciso 2.º	Agencias de conchavos y alquileres o administraciones de propiedades	»	50
Inciso 3.º	Agencias o agentes de marcas	»	50
Inciso 4.º	Agencias y agentes de publicaciones y avisos	»	100
Inciso 5.º	Agencias de mensajeros	»	50
Inciso 6.º	Agencias de compañías o empresas de transportes	»	50

Inciso 7.º	Agencias de loterías autorizadas por la Nación, independientes o anexas a otros negocios	\$ $\frac{m}{n}$	100
Inciso 8.º	Casas de compraventa de objetos usados que no hagan préstamos sobre prendas	»	200
Inciso 9.º	Casas de compraventa de objetos nuevos o usados que presten sobre prendas ..	»	500
Inciso 10.	Casas o agencias de préstamos hipotecarios	»	300
Inciso 11.	Casas de cambio de monedas, compraventa de títulos y comisiones en general	»	150
Inciso 12.	Dentistas	»	100
Inciso 13.	Embalsamadores o embotelladores ..	»	30
Inciso 14.	Empresarios de obras	»	100
Inciso 15.	Empapeladores por cuenta propia ..	»	30
Inciso 16.	Escribanos o abogados secretarios de Juzgados que cobren costas	»	150
Inciso 17.	Flebótomos	»	30
Inciso 18.	Grabadores	»	30
Inciso 19.	Maestros mayores de obras	»	70
Inciso 20.	Masajistas	»	30
Inciso 21.	Médicos	»	150
Inciso 22.	Pintores y blanqueadores que contraten obras	»	30
Inciso 23.	Parteras	»	50
Inciso 24.	Pedicuros	»	50
Inciso 25.	Restaurants, confiterías y cafés en el interior de los teatros, clubs o sociedades de cualquier clase de funcionamiento permanente	»	50
Inciso 26.	Restaurants, confiterías o cafés en el interior de los teatros, sociedades o en cualquier otro local, cuyo funcionamiento no sea permanente	»	30
Inciso 27.	Salones de limpiar calzado, independientes o anexas a otros negocios	»	30
Inciso 28.	Yeseros que contraten obras	»	30

ART. 4.º — Las profesiones, oficios o negocios establecidos

en este artículo, abonarán íntegramente el impuesto aquí señalado, cualquiera que sea el mes en que empiecen sus operaciones.

Inciso 1.º Agentes o corredores viajeros que operen por cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras o por catálogos	\$ $\frac{m}{n}$	400
Inciso 2.º Arquitectos e ingenieros	»	100
Inciso 3.º Balanceadores y tasadores	»	50
Inciso 4.º Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa establecida sujeta al impuesto proporcional de capital en giro, cada uno	»	500
Inciso 5.º Compradores, recibidores o clasificadores de frutos y cereales, dependientes de casas establecidas que paguen impuestos del capital en giro	»	50
Inciso 6.º Compradores de sueldos a empleados, jubilados, o pensionistas o prestamistas con garantías de sueldos	»	5.000
Inciso 7.º Subagentes o corredores viajeros, o sedentarios de una agencia principal de seguros	»	50
Inciso 8.º Compradores de huesos, botellas, cajones y cascos vacíos	»	30
Inciso 9.º Contadores públicos y agrimensores	»	50
Inciso 10. Comisionistas de tintorerías, sin casa establecida	»	100
Inciso 11. Comisionistas o mandaderos viajeros, que no hagan operaciones de venta o corretaje de artículos de comercio	»	30
Inciso 12. Clubs o agencias denominadas de sport, remates de carreras o apuestas mutuas de cualquier otra clase, y casas o agencias que se ocupen de la compraventa de boletas de sport, ya sea a comisión o por cuenta propia	»	100.000
Inciso 13. Clubs con casinos o casinos balnearios	»	200.000

Inciso 14. Calígrafos peritos	\$ $\frac{m}{n}$	50
Inciso 15. Fotógrafos ambulantes	»	50
Inciso 16. Mercachifles que permutan sus mercaderías por frutos o cereales y acopiadores que conduzcan mercaderías	»	500
Inciso 17. Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio (con excepción de alhajas) y las conduzcan en carros o cargueros, por cada carro o carguero	»	400
Inciso 18. Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso anterior, que hagan sus operaciones en las islas, conduciendo las mercaderías en botes o canoas, por cada bote o canoa	»	200
Inciso 19. Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso 17, que conduzcan sus mercaderías a pie, cada uno	»	200
Inciso 20. Máquinas trilladoras o desgranadoras movidas a vapor, por cada trilladora desgranadora	»	150
Inciso 21. Máquinas trilladoras o desgranadoras movidas a sangre, por cada trilladora o desgranadora	»	75
Inciso 22. Máquinas cosechadoras, cada una ..	»	30
Inciso 23. Repartidores de casas de comercio, dentro del pueblo, para ambulante	»	10
Inciso 24. Repartidores de casas de comercio dentro del partido, para ambulante	»	50
Inciso 25. Subagentes corredores viajeros o sedentarios de una agencia principal de seguros	»	50
Inciso 26. Vendedores de billetes de loterías autorizadas por la Nación	»	50
Inciso 27. Vendedores ambulantes a pie de artículos comprendidos en cualquier ramo de comercio, con excepción de los que se determinan en los incisos siguientes (por cada artículo)	»	50

Inciso 28. Vendedores ambulantes a pie, de arroz, azúcar, azafrán, almidón, aceite, almendras, botones, bombillas, caramelos y confites, chocolate, cisnes, café, castañas, cera, conserva de tomate, fideos, dulces, fariña, fósforos, globos de goma, grasa, galletitas, harina, hilo, jabón, masas y pasteles, mates, pimienta, pasas, plantas, pájaros, sal, sardinas, té, turrón, velas, vinagre y yerba (por cada artículo	\$ $\frac{m}{11}$	10
Inciso 29. Vendedores ambulantes a pie de abanicos y pantallas, alpargatas, anteojos, alfarería, almanaques, botas, botines, cerveza, cuadros, cepillos, cuerdas para instrumentos musicales, escobas, esteras, gorras, hojalatería, hules, jabones de tocador, kerosene, legía, libros, objetos de cera, celuloide, yeso o mármol, plumeros, paraguas, refrescos, sillas, sombrillas, tinta para marcar ropa y de escribir, tejidos de alambre, mimbre o junco, zuecos, zapatos, zapatillas (por cada artículo)	»	20
Inciso 30. Veterinarios y agrónomos	»	100
Inciso 31. Vendedores y repartidores de cigarrillos, cigarrillos y fósforos de una sola fábrica	»	30
Inciso 32. Vendedores y repartidores de cigarrillos, cigarrillos y fósforos de varias fábricas	»	50
Inciso 33. Vendedores de relojes de bolsillo, de acero y níquel, o de una sola clase	»	50
Inciso 34. Vendedores de relojes de bolsillo de plata y de oro, o de una sola clase de éstas	»	100
Inciso 35. Vendedores de alhajas	»	200
Inciso 36. Vendedores que pasen de un punto a otro, vendiendo mercaderías, en remate	»	300
Inciso 37. Vendedores de licores espirituosos, además de la licencia especial	»	100

DISPOSICIONES PARA AMBULANTES

ART. 5.º — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo.

Los que contraríen lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar las que les corresponde, con un recargo de impuesto de cincuenta por ciento; y si se hubiesen munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente el recargo.

Cuando los infractores sean vendedores de billetes de lotería o corredores sin agencia, y no paguen la patente con el recargo de impuesto correspondiente, sufrirán arresto de cinco días en cada caso.

Los corredores, agentes o intermediarios ambulantes de compañías de seguros, y los dependientes y corredores viajeros de las casas de comercio, sufrirán una prisión de veinte días en la comisaría local respectiva, si comprobada la infracción, no dieren a embargo mercaderías suficientes para responder al pago de la patente y recargo de impuesto correspondiente.

ART. 6.º — Los que fuesen encontrados ejerciendo su comercio o profesión munidos de una patente ajena, serán obligados a pagar la que les corresponda con el recargo de ciento por ciento.

La patente indebidamente usada, cuando hubiese sido extraída por su dueño, le será devuelta previo pago del recargo del cincuenta por ciento, computado sobre el importe de la misma, siempre que no haya antes de la detención del infractor dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º, en cuyo caso únicamente podrá eximirse de ese pago.

ART. 7.º — Los repartidores o vendedores que sean encontrados ejerciendo su comercio o profesión con una patente menor que la que les corresponde, serán obligados a pagar la diferencia y el recargo de un cincuenta por ciento sobre el valor de la misma.

ART. 8.º — Los repartidores de las casas de comercio que fuesen encontrados vendiendo u ofreciendo mercaderías en venta, dentro o fuera del partido en que esté situada la casa de que

dependan, serán obligados al pago de la patente de mercachifle, que corresponda, con el recargo de un cincuenta por ciento.

ART. 9.º — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar un recargo equivalente al décuplo de la patente que le corresponde como tal repartidor, a menos que se trate de frutos del país, correspondientes a su principal y éste se ocupe del acopio. La casa de que dependan será solidariamente responsable del recargo en que incurra su dependiente.

ART. 10. — Las casas de que dependan los repartidores a que se refieren los artículos precedentes, son responsables por el importe de la patente y recargo en que hayan incurrido sus dependientes, siempre que las operaciones que realicen lo sean por cuenta de las mismas.

ART. 11. — En caso de sustracción o extravío de una patente de ambulante, el dueño de ésta hará su exposición o denuncia ante la comisaría respectiva, la que le expedirá testimonio en forma, toda vez que el hecho fuere comprobado, debiendo probarse la identidad de la persona, por medio de la cédula respectiva.

Con el respectivo testimonio se presentará a la Dirección General de Rentas, la que, previos los trámites que correspondan, otorgará un certificado que lo habilite para seguir ejerciendo su comercio, lo que será comunicado a los valuadores, dando cuenta al ministerio a los efectos del caso.

Los que usaren indebidamente estos certificados incurrirán en el recargo establecido en el artículo 6.º, primera parte.

ART. 12. — Los empleados de la Dirección General de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerles conducir o conducirles ante la autoridad competente, para que proceda al embargo de las mercaderías y ejecución que corresponda.

Los comisarios o empleados de policía están obligados a exigir a todo ambulante o repartidor la exhibición de las patentes que los habiliten para ejercer su comercio; y si éstos no la tuviesen, se les exigirá el pago inmediatamente por intermedio de los empleados de la Dirección de Rentas, quienes entregarán a los comisarios, oficiales o agentes, el cincuenta por ciento del

recargo que se haga efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

ART. 13. — Las casas de empeño, que para eludir la patente que les corresponda, adoptan las denominaciones de remates y comisiones, y entregan al deudor boletas simulando que la prenda empeñada ha sido vendida en remate, o que el prestamista la ha recibido para venderla a comisión, o que por cualquier otro procedimiento oculten su verdadero negocio, serán obligadas a munirse de la patente de 500 pesos con un recargo de cuatro tantos del impuesto a favor del que compruebe el fraude.

ART. 14. — Los comerciantes que efectúen compras a los corredores viajeros sin verificar previamente que éstos se encuentran munidos de la patente correspondiente, como de su cédula de identidad, con la numeración de la cual deben concordar, pagarán una multa igual a la que se aplique al corredor no patentado.

ART. 15. — Los vendedores ambulantes que quieran ejercer un negocio sujeto a mayor patente, solicitarán por escrito de la Dirección General de Rentas o de las oficinas de valuación respectivas el cambio de la misma, pagando la diferencia.

ART. 16. — Todo propietario de máquina trilladora, desgranadora o cosechadora, sin excepción, antes de empezar la faena del año, deberá solicitar por escrito de la Dirección General de Rentas en la Capital y de los valuadores en los demás partidos, la inscripción de éstas, a los efectos del pago del impuesto que corresponda o de la expedición del certificado de excepción, cuando se encuentren comprendidos en lo que establece el artículo 35, inciso 1.º, previa comprobación de la identidad.

En la solicitud deberá expresarse:

- a) Qué cantidad de máquinas de cada clase posee.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Número de fábrica de la máquina.
- d) Punto donde se encuentre depositada.

Los infractores pagarán el impuesto que corresponda y el recargo de un cincuenta por ciento.

ART. 17. — Las patentes que se determinan en los artículos 3.º y 4.º para profesiones y ambulantes, son personales e intrans-

feribles, con excepción de las que corresponden a los repartidores de las casas de comercio, agentes o corredores viajeros, comisionistas de tintorerías, subagentes o corredores de una agencia principal de seguros y compradores de frutos o cereales que podrán transferirse, previa solicitud que deberá presentar la casa de que éstos dependan, debiendo comprobarse la identidad de la persona a favor de la cual se hace la transferencia.

ART. 18. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio, y de aquellos que se cierren. Si se comprueba que no han abonado la patente dentro de los plazos establecidos para hacerlo, se entregará a estos empleados el cincuenta por ciento del recargo que se cobre.

ART. 19. — Las municipalidades no otorgarán ningún permiso para edificar o para cualquier otra clase de obras, si la solicitud que se presente no está firmada, independientemente de lo que dispongan sus ordenanzas, por el arquitecto, maestro mayor o empresario de obras que la haya de dirigir, los que deberán justificar hallarse inscriptos en el padrón de contribuyentes.

ART. 20. — Ninguna autoridad judicial o administrativa dará curso a escritos, informes, o cobro de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que se compruebe previamente haberse abonado la patente del año. Los que los admitan sin exigir este requisito, serán responsables por el importe de la patente y recargo.

ART. 21. — Todo escribano o abogado secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir en los casos que correspondan, la exhibición de la patente respectiva, de lo que se dejará constancia en la diligencia que se extienda. Los que no den cumplimiento a esta disposición, serán responsables por el importe de la patente y recargo correspondiente.

ART. 22. — En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan una profesión gravada por la ley con patente fija, se pagarán tantas patentes cuantas sean las personas que la ejerzan.

ART. 23. — Cuando se trate de ambulantes detenidos o he-

cho detener, conforme lo dispuesto en el artículo 2.º, los jueces exigirán al infractor el pago inmediato del impuesto y recargo correspondiente; y en caso de no efectuarlo, procederán al embargo que corresponda.

Si los infractores no efectuasen en el acto el pago del impuesto y recargo que corresponda, o no diesen una fianza suficiente, procederán a aplicarles la pena que dicho artículo establece.

ART. 24. — La Dirección de Rentas hará imprimir y distribuir entre las autoridades de la Provincia relaciones nominales de las personas que estén patentadas durante el año para ejercer una profesión, y hará igualmente publicar los padrones de cada distrito, que serán colocados en las oficinas de valuación.

ART. 25. — Todo individuo sujeto al impuesto de patente está obligado a comprobar si está patentado, siempre que le sea requerido por los empleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique la pena establecida en el artículo 5.º.

ART. 26. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general del artículo 12, no quedarán por eso exentos del pago de impuesto y serán clasificados por las comisiones consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumerados en la presente ley.

Se considera fábrica con motor, para los efectos de la clasificación, todas las que empleen un mecanismo movido por una fuerza que no sea la del hombre.

ART. 27. — Los valuadores, al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 28. — Las municipalidades no podrán, bajo ningún pretexto ni denominación, gravar con impuestos a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente ley. Esta disposición regirá en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo 52 de la ley orgánica municipal (1).

La violación a esta disposición da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado y a la indemnización de las costas y perjuicios que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

ART. 29. — La policía no permitirá que durante el año se establezca ninguna casa o agencia que se ocupe, en cualquier forma, en la compra o venta de boletas de sport de cualquier naturaleza, así como los casinos balnearios, aunque se le presente la constancia de haberse pagado el impuesto respectivo, cualquiera que sea la época de la apertura.

Las casas ya establecidas deberán pagar el impuesto durante los ocho primeros días de la vigencia de esta ley, y en caso de no verificarlo en ese tiempo, el jefe de Policía procederá a hacer cerrar dentro de las veinticuatro horas la casa o casino, no permitiendo su reapertura sin el pago previo del impuesto y recargo correspondiente.

Todo esto bajo la responsabilidad directa y personal del mismo funcionario.

ART. 30. — Todo el que detenga un ambulante que no esté munido de la patente correspondiente, tendrá derecho al cincuenta por ciento del recargo que se cobre.

La ejecución judicial estará a cargo del valuador, pero éste en estos casos no tendrá derecho a la parte del recargo.

ART. 31. — En estas gestiones, los jueces intervendrán, al solo objeto de obligar a los deudores morosos al pago de lo que adeuden, y bajo ningún pretexto podrán separarse del procedimiento especial determinado en esta ley.

ART. 32. — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de falta de pago expedida por los valuadores o la resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo...

ART. 33. — A la presentación del título, los jueces despacharán mandamiento de pago, cometiendo al alguacil del Juzgado

para que requiera al deudor el pago del impuesto y recargo correspondiente del mismo y costas; y en caso de no efectuar dicho pago, procederá a trabar embargo en cantidad suficiente, dando preferencia a los bienes muebles. En caso de encontrarse ausente el deudor, lo emplazará el día siguiente a los efectos de la primera parte del artículo...

ART. 34. — Practicado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 35. — Quedan exceptuados del pago de estos impuestos:

1.º Las máquinas trilladoras, desgranadoras o cosechadoras de propiedad de los agricultores que las destinan al uso exclusivo de sus establecimientos.

2.º Las trilladoras y peinadoras de la fibra del lino.

ART. 36. — El procedimiento que se requiere en las ejecuciones por cobro de patente o recargo, será el establecido para el impuesto al comercio e industrias por capitales en giro.

ART. 37. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, enero 23 de 1911.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.